



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
HELLIN**

SENTENCIA: 00127/2023

ALCALDE VICTOR SERENA GUIRADO, 6 1º PLANTA
Teléfono: 967300723-967542575, Fax: 967 305 999
Correo electrónico: mixtol.hellin@justicia.es

Equipo/usuario: 99
Modelo: N04390

N.I.G.: 02037 41 1 2022 0001687

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000518 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JOAQUIN SECADES ALVAREZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. TELEFONICA ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Hellín, a 18 de diciembre de 2023.

D. Eloy Garrido López, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 518/2022, promovidos por D. [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Secades Alvarez y asistido por la letrada Dña. Sara Pérez Gómez-Morán contra la entidad TELEFONICA DE ESPAÑA S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistida por la letrada Dña. [REDACTED] sobre TUTELA DEL DERECHO AL HONOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los



fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que:

“1) Se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración.

2) Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en el fichero ASNEF, así como, a indemnizarle en la cantidad de 6.000 EUROS euros o, subsidiariamente, en la cantidad que se fije por SSª.

3) Todo lo anterior con el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y con el interés procesal desde el dictado de la sentencia.

4) Se condene a la demandada al abono de las costas causadas”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimaron de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado: la desestimación íntegra de la demanda, con expresa absolución de la demandada y la imposición de costas a parte actora.

Igualmente se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien presentó el preceptivo informe.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta



debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

Al quedar reducido el proceso a una mera cuestión jurídica, tras la práctica del requerimiento interesado por una de las partes, y tras emitir las partes sus conclusiones por escrito, quedaron los autos vistos para sentencia conforme al art. 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] entabla una acción de tutela del derecho al honor y derivada de reclamación de cantidad frente a TELEFONICA DE ESPAÑA SAU. Afirma que la demandada procedió a incluir en un fichero de morosos -Equifax Ibérica S.L.- una deuda que el actor mantiene con la demandada por importe de 214,17 euros. Aun reconociendo que la deuda existe, mantiene que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos para su incorporación en un fichero de impagos, y como derivación se ha vulneración su derecho al honor. En particular se defiende que Telefónica España S.A. no le ha advertido en ningún momento sobre la posible inclusión de la misma en un fichero de morosos, ni al tiempo de celebrar el contrato ni posteriormente, sin que tampoco se le haya requerido de pago con carácter previo a su inclusión. Por esta razón solicita que se declare que se ha vulnerado su derecho al honor, así como que se condene a la entidad demandada a indemnizarle en la suma de 6.000 euros por los perjuicios causados, cantidad que se cifra teniendo en cuenta: 1º El tiempo transcurrido desde la incorporación de sus datos al fichero, lo que tuvo lugar el día 12 de agosto de 2.019 2º Las consultas efectuadas desde entonces por distintas mercantiles -14- 3º Desatención por parte de la demandad de los requerimientos cursados para la cancelación de sus datos en el fichero 4º Denegación de peticiones de crédito por parte de entidades bancarias.



La parte demandada mantiene la legalidad de la incorporación de la deuda en el fichero de impago, y por tanto la inexistencia de vulneración del derecho al honor del actor, sosteniendo en síntesis que: 1º La deuda incorporada en el fichero, es cierta, vencida, líquida y exigible, 2º medió requerimiento previo de pago mediante carta remitida a través del servicio de correos, sin que la jurisprudencia exija que se deba tratar de un requerimiento fehaciente de pago. 3º No consta la existencia de reclamación administrativa o judicial por el deudor 4º El deudor fue informado de la posibilidad de que, ante la persistencia en el impago, sus datos podrían ser incorporados en un fichero de solvencia patrimonial 5º La deuda no supera los 5 años de antigüedad. 6º El deudor no ha solicitado la cancelación de los datos ante el fichero. Así mismo, en cuanto a la cantidad reclamada -6.000 euros- se alega que el actor no acredita la denegación de créditos, que la deuda solamente estuvo en el fichero de impagos hasta el día 21 de diciembre de 2022, momento en el que se procedió a la baja cautelar (periodo de inclusión entre 12 de agosto de 2019 y 21 de diciembre de 2022) y finalmente, apunta que la dirección de correo electrónico a la que el actor cursó su reclamación no se corresponde con ninguno de los canales de atención al cliente establecidos por la demandada, habiéndosele incluso respondido en tal sentido para que pudiera dirigir su reclamación por la vía correcta,

SEGUNDO.- Doctrinalmente el Derecho al Honor se define como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, definición recogida y reiterada en la jurisprudencia desde la sentencia de 4 de noviembre de 1986. Y el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/82 de Protección al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, define la intromisión ilegítima en este derecho como *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales tiene por objeto, según se infiere de su artículo 1 *“a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y*



completar sus disposiciones. El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica. b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución”.

El art. 20 de la Ley presume la ilicitud, salvo prueba en contrario, del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito cuando se cumplan los siguientes requisitos:

“a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe...

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario...

Por su parte, el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la derogada Ley Orgánica 15/1999, exige en su artículo 38 para la inclusión de los datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, la concurrencia de tres requisitos:



1º Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

2º Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

3º Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

En cuanto al requerimiento previo de pago al que alude el art. 38.1 c) del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, el Tribunal Supremo ha declarado recientemente en Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2.022, que *“sigue siendo exigible tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que no ha derogado aquel precepto reglamentario puesto que no existe incompatibilidad entre uno y otro. Pero ya no es indispensable que en ese requerimiento se advierta al deudor de la posibilidad de comunicar sus datos al fichero de morosos si tal advertencia se ha hecho al celebrar el contrato [...]”*. Por lo tanto, la aplicación o no de la LO 3/2018 resulta indiferente en el presente caso, ya que el requerimiento previo de pago establecido en el art. 38 RLOPD sigue constituyendo un requisito exigible para la inclusión de los datos del afectado en un fichero de información crediticia. Es más, el requerimiento de pago se menciona expresamente en la letra c), del apdo. 1, del art. 20 LO 3/2018 cuando exige, refiriéndose a los requisitos que permiten presumir, salvo prueba en contrario, la licitud del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia, «Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe». De lo que se sigue que la norma presupone el requerimiento, que constituye un contenido implícito, constante y codificado. Y que el legislador diferencia entre el requerimiento de pago previo y la información de la posibilidad de inclusión.



Siendo, ambos, requisitos necesarios de la mencionada presunción, aunque la información de la posibilidad de inclusión se pueda realizar bien en el contrato o en el momento de requerir el pago al afectado. La doctrina jurisprudencial de esta sala (por todas, sentencias 660/2022, de 13 de octubre; 609/2022, de 19 de septiembre; 604/2022, de 14 de septiembre; 854/2021, de 10 de diciembre; 563/2019, de 23 de octubre; y 740/2015, de 22 diciembre) parte de la constatación de que el requerimiento de pago previo a la comunicación de los datos al fichero común de solvencia patrimonial no es simplemente un requisito formal cuyo incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa.

El requerimiento de pago previo es un requisito esencial que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro de deudas, sino de datos de personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento previo se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

Ahora bien, en los últimos años, nuestra doctrina jurisprudencial ha precisado el enfoque funcional del requerimiento y potenciado su valoración en conexión con los fines que le atribuye la ley, lo que explica la diferencia de significación que hemos asignado a su omisión o práctica defectuosa en función de las circunstancias concretas de la deuda y la sorpresa para el interesado por la inclusión de sus datos en el fichero, y, por lo tanto, la casuística generada a la hora de determinar su relevancia de cara a la apreciación de la intromisión ilegítima en el derecho al honor, cuya concurrencia, pese a los defectos o falta del requerimiento en algunos casos, no siempre hemos declarado (sentencias 609/2022, de 19 de septiembre; 422/2020, de 14 de julio; o 563/2019, de 23 de octubre).

Por otra parte, en atención a la definición y a regulación legal, es doctrina jurisprudencial que “la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una



intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación”. Siendo “intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser una proyección pública”. (SSTS 284/2009 de 24 de abril de 2009, 12/2014 de 22 de enero, 114/2016 de 1 de marzo y 962/2018 de 23 de marzo, entre otras)”.

TERCERO.- La responsabilidad por el incumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación sobre protección de datos y de los requisitos establecidos jurisprudencialmente es objetiva, por lo que no requiere más que el análisis del incumplimiento de tales obligaciones legales.

En el caso que nos ocupa, como se indicó anteriormente la parte actora no niega la existencia de la deuda, pero si que haya mediado requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de impagos, así como se haya advertido de su posible inclusión en un fichero de impagos.

Como hemos examinado, ambos extremos se convierten en auténticos requisitos para la válida incorporación de la deuda en el fichero.

El Tribunal Supremo ha declarado en la Sentencia a la que acabamos de aludir que el requerimiento de pago que debe realizarse no está sujeto a forma concreta, ni tampoco tiene porque tratarse de un requerimiento fehaciente, bastando con que exista “garantía o constancia razonable de la recepción”; siendo reiterada la doctrina jurisprudencial que afirma que “el requerimiento previo de pago es un acto de comunicación de carácter recepticio que exige una constancia razonable de la recepción de la comunicación por el destinatario, por más que existan diversos medios de probar tal recepción (sentencias de 11 de diciembre de 2.021, 10 de diciembre de 2.022, 2 de febrero de 2.022, 30 de mayo de 2.022, 14 de septiembre de 2.022 y Sentencia de Pleno de 20 de diciembre de 2.022).

En el presente caso, la parte actora defiende que la comunicación previa al deudor se canalizó a través de Servinform S.A., empresa prestadora del servicio de envío de requerimientos de



pago, quien depositó la comunicación en correos para su posterior envío al deudor. Tal extremo resulta acreditado efectivamente a través del bloque documental nº 7, 8 y 9 de la contestación a la demanda, el cual contiene el documento dirigido al supuesto deudor con la información relacionada con la deuda, así como el albarán general de depósito en correos de las múltiples comunicaciones, de fechas 15 de abril, 14 y 27 de junio de 2019. Es evidente que este documento no prueba directamente la recepción de la comunicación por parte del destinatario, pues no incorpora el acuse de recibo. Pero tampoco se puede entender acreditado tal hecho por la vía de la presunción judicial -386 LECiv-, puesto que del documento aportado solamente cabe inferir el depósito masivo en correos de notificaciones dirigidas a clientes de la entidad, sin que en forma alguna se haya demostrado que este realmente hubiese tenido lugar en el caso concreto, por lo que no solamente habría que suponer la recepción, sino la propia remisión o envío, acto de fe contrario a la reglas que rigen en materia de carga probatoria, ex art. 217 LECiv. Los documentos nº 10, 11 y 12, tampoco prueban ninguno de los dos extremos. En cuanto a los dos primeros -certificado extendido por representante de Correos y certificado de AENOR-, ninguna referencia consta respecto al envío de la documentación depositada por Servinform S.A. al domicilio del actor. El doc. 12 se trata de un certificado extendido por Lexer MC Gestión y Recobro S.L., empresa contratada para gestionar la reclamación extrajudicial de la deuda, en el que se deja constancia de la imposibilidad de verificar la comunicación de la deuda por vía postal y telefónica. Por último, las respuestas escritas ofrecidas por Equifax, como resultado de la diligencia final acordada, tampoco acreditan tales extremos. En primer lugar, porque se trataría de una comunicación realizada después de la inclusión en el fichero de impagos, exigiéndose legal y jurisprudencialmente que el requerimiento de pago y la advertencia de la posible inclusión de la deuda tengan lugar precisamente antes de la incorporación de los datos. En segundo lugar, porque la comunicación fue negativa, y además se dirigió a un domicilio -Calle Juan Carlos I, 25 1 C de Tobarra- no reconocido por el demandante, y que con base a la prueba practicada no puede vincularse con el mismo.

En consecuencia, probada la infracción de la normativa sobre protección de datos, debe afirmarse la vulneración del derecho al honor que la misma pretende salvaguardar



CUARTO.- Una vez determinada la vulneración del Derecho al Honor y a la Protección de Datos de Carácter Personal de la parte actora, queda por determinar la cuantía de la indemnización.

La fijación del quantum debe hacerse conforme a los criterios del art. 9.3 de la LO 1/1982, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, gravedad de la lesión efectivamente producida y al beneficio obtenido por el causante de la lesión a consecuencia de la divulgación de la noticia. Disponiendo este artículo que: "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

La Audiencia Provincial de Albacete se ha pronunciado, entre otras, en Sentencia de fecha 28 de febrero de 2.109, sobre los parámetros que singularmente deben ponderarse para fijar la indemnización por daños morales según doctrina jurisprudencial, argumentando:

"En la casuística de la última jurisprudencia, por ejemplo, la STS de 21 de Septiembre de 2017, que casa la sentencia de la Audiencia Provincial y confirma la de primera instancia, considera adecuada una indemnización de 8.000 euros porque "la inclusión indebida de sus datos personales se produjo en dos ficheros de morosos y durante un tiempo considerable (nueve y seis meses, respectivamente), que los datos fueron comunicados a varias entidades (siete comunicaciones en cada fichero) y que el demandante ejercitó su derecho de cancelación al que Orange se opuso injustificadamente". La STS de 26 de Abril de 2017, casando igualmente la de la Audiencia Provincial y confirmando la de primera instancia consideró correcta una indemnización de 7.000 euros por la inclusión en dos ficheros (uno por un año y diez meses) y con diversas consultas a los mismos. La STS de 12 de Mayo de 2015 fija una indemnización de 10.000 euros a cada uno de los afectados porque "la inclusión de sus datos tuvo lugar en tres registros de morosos durante un periodo prolongado durante el que los datos tuvieron difusión entre terceros". Y la STS de 18 de Febrero de 2015 fija una indemnización de 10.000 euros por una inclusión en dos registros (uno por 330 días y otro por 94 días) y comunicados a diversas entidades debiendo iniciar el



demandante, que no reconocía tal deuda, "una reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo. Esta inició el correspondiente proceso arbitral y dictó un laudo en el que estimó la reclamación y ordenó a Vodafone que diera de baja los datos del demandante de los registros de morosos".

Como se advierte en todas estas resoluciones, el Tribunal Supremo considera en estos casos como parámetros que singularmente deben ponderarse para fijar la indemnización por daño moral los siguientes: 1/ Número de ficheros de morosos en que se vio indebidamente incluido el perjudicado; 2/ Tiempo de inclusión en los registros; 3/ Difusión o número de consultas del fichero/s por terceros durante el tiempo en que se mantuvo la inclusión del perjudicado; 4/ Beneficio económico que haya obtenido el responsable y; 5/ Esfuerzo y actuaciones que hubo de emprender el perjudicado hasta que consiguió que cesara la infracción a su honor.

Pues bien, aplicados estos parámetros al caso que nos ocupa, la prueba practicada impide considerar que dicha intromisión haya alcanzado tal gravedad que justifique fijar una indemnización de 13.000 euros, superior a cualquiera de las que se reconocen por nuestro Tribunal Supremo en las últimas resoluciones que han analizado casos similares y que hemos transcrito más arriba, y en los que la infracción del derecho al honor de los perjudicados fue mucho grave que la producida en el caso que nos ocupa pues la intromisión se extendió por mucho más tiempo, muchas lo fueron en más de un registro de morosos y, además, la incorrecta y nociva información se divulgó entre terceros. En nuestro caso, la indebida inclusión lo fue por un periodo de 15 días, en un solo fichero, no hubo consulta ni difusión entre terceros y ORANGE no obtuvo ningún beneficio económico de todo ello. Es cierto, como factor a ponderar en sentido contrario, que los perjudicados se vieron obligados a desplegar un notable esfuerzo para conseguir la cancelación de esa inclusión dado que inicialmente resultaron vanos los intentos de comunicar con ORANGE y EQUIFAX IBERIA, debiendo finalmente acudir a una Notaría para plasmar de modo fehaciente su requerimiento de cese de la intromisión. Llegados a este punto, aunque la mayoría de estos factores apuntan a una escasa entidad del daño moral sufrido por BUFETE P TERCERO ABOGADOS ASOCIADOS SCP, en modo alguno podemos compartir que el mismo deba ser indemnizado con una cantidad máxima de 1.000 euros como se dice por la apelante. La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 2.014 enseña que fijar en estos casos una pequeña indemnización "Es claramente insuficiente para reparar una intromisión ilegítima en el derecho al honor producida por la inclusión indebida de los datos del demandante en



un registro de morosos. Como afirman tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, se trata de una indemnización disuasoria no para quien ha causado la intromisión ilegítima en el derecho al honor, sino para quien la ha sufrido, pues una indemnización que no cubre ni de lejos los gastos necesarios para entablar un proceso disuade a los perjudicados de solicitar la tutela judicial de sus derechos fundamentales. Y, como efecto negativo añadido, desincentiva también la adopción de pautas de conducta más profesionales y serias en las empresas responsables de ficheros de morosos, puesto que les resulta más barato pagar indemnizaciones simbólicas que mejorar sus estructuras organizativas y adoptar pautas de conducta más rigurosas en la comprobación de la concurrencia de los requisitos necesarios para incluir los datos en un registro de morosos que respeten las exigencias del principio de calidad de los datos contenido en la normativa reguladora del tratamiento automatizado de datos personales (art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 4 y, en relación específica a los registros sobre solvencia patrimonial, 29.4 LOPD). En el caso que contempla esta Sentencia del Alto Tribunal la intromisión no se califica de grave pues se limitó al DNI del perjudicado, sin incluir siquiera su nombre correcto, por lo que la Sentencia de la Audiencia Provincial entendió que el daño al honor había sido mínimo e indemnizó en 300 euros. Como hemos adelantado, el Tribunal Supremo consideró que esa indemnización era meramente simbólica y la elevó a 3.000 euros atendidos los actuales parámetros sociales y económicos, y valorando además "lo "kafkiano" de la situación (incidencias de las gestiones realizadas ante los responsables de los ficheros sin que las mismas hayan obtenido resultado, mayor o menor diligencia de los responsables del tratamiento en dar respuesta a los requerimientos del afectado, grado de inteligibilidad de las comunicaciones remitidas al afectado, etc) por el quebranto y la angustia que conlleva (... y) que los datos del demandante tuvieron cierta difusión pues fueron comunicados, al menos, a una entidad financiera que consultó el fichero, y asimismo constan en el proceso, "los correos electrónicos remitidos y reiterados por Juan Antonio, lo que demuestra la intranquilidad que tal circunstancia supuso en el demandante". Similares consideraciones podemos hacer en nuestro caso. Ciertamente la intromisión duró poco tiempo, sin consulta del fichero por terceros, y lo fue en un único registro. Pero no cabe desconocer la frustración y la impotencia sufrida por BUFETE P TERCERO ABOGADOS ASOCIADOS que, a pesar de saberse no deudores de cantidad alguna a ORANGE, se ven constantemente requeridos de pago una y otra vez y chocan, también una y otra vez, con el



constante desprecio de esta demandada, que no solo no atiende en forma alguna a sus explicaciones sobre inexistencia de la deuda y sus requerimientos para el cese de la reclamación, sino que además incluye a la actora en una base de datos de morosos, viéndose finalmente obligados a acudir al Notario para exigir el cese de la intromisión. Importa destacar que la demandante es una firma de abogados muy conocida en Albacete y el potencial lesivo de una información falsa de tal naturaleza para ella era mucho mayor que para cualquier particular ajeno al mundo mercantil y del derecho. Es natural y comprensible la zozobra y la angustia sufrida por los letrados afectados hasta que se consiguió cancelar el indebido asiento. Es por ello que la Sala, ponderando todos estos factores, considera que la indemnización por el daño sufrido por este motivo debe ser fijada en la cantidad de 3.000 euros”.

En similares términos, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Gijón, en fecha 7 de julio de 2.020:

“Sólo resta analizar el importe de la indemnización solicitado, al amparo del artículo 9-3 LO 1/1982 y en este sentido, hemos declarado en la reciente sentencia de 9 de enero de 2020, lo siguiente:en cuanto a la invocada errónea valoración de la indemnización solicitada por el actor, ya hemos señalado en numerosas ocasiones, así en la Sentencia de 2 de diciembre de 2019 por citar la más reciente, para el cálculo de esta indemnización la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido los criterios aplicables para fijar la indemnización por la intromisión ilegítima en el derecho al honor causada por la inclusión indebida de los datos personales en un registro de morosos (fundamentalmente en la STS de 18 de febrero de 2015, y ratificado en la STS 16 de febrero de 2016 y en las recientes Sentencias de 26 de abril y 21 de septiembre de 2017) señalando en primer término que el perjuicio indemnizable ha de incluir tanto el daño patrimonial concreto como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios y los derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión y también debe resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. Así en la citadas STS de 26 de abril y 21 de septiembre de 2017 -que precisamente casan las dictadas por la



Sección 1ª de esta Audiencia en la que se reducía el importe de la indemnización- resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el daño moral señala que debe tenerse en cuenta:

.- con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor , han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor , a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen (EDL 1982/9072) que establece es su art. 9.3 una presunción " iuris et de iure", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (STS de 5 junio de 2014), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (STS de 11 de diciembre de 2011 o 4 de diciembre de 2014).

.- como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD será indemnizable:

- la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo,

- la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015, debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos , así como el tiempo de permanencia,

- el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados,

- asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de moroso.

Concedido en la instancia, debemos poner de manifiesto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (así la STS de 23 de abril de 2019) señala que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso, así con cita de la STS de 21 de septiembre de 2017, que establece que "No disuade de persistir en sus



prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos , pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa." Y concluye que Por todo ello esta Sala considera ponderada la indemnización reclamada de 6.000 euros, ya el actor ha estado incluido en un fichero de solvencia de forma durante más de ocho meses - la STS de 21 de septiembre de 2017 considera un periodo de tiempo considerable la permanencia en dos ficheros durante nueve y seis meses-, así como un importante número de consultas y por muy diversas entidades que acudieron al fichero siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Supremo en otros supuestos similares. En el caso enjuiciado y aplicando dicha doctrina, nos hallamos ante la permanencia en un fichero superior a un año tiempo considerable como decimos) durante el que se hicieron seis consultas de 5 entidades. Cita el impugnante a su favor el tenor de la sentencia TS de 23 abril de 2019 para reducir su importe. Sin embargo la posterior sentencia de 25 de abril de este año fija en función de las indemnizaciones medias, la cantidad de 10.000 euros, para un periodo de inclusión superior al año, -que en este caso se postula y concede en la inferior cantidad de 8.000 euros-, conforme a parámetros que estimamos son aplicables al supuesto enjuiciado, en el que se otorga dicha cantidad en atención al elevado periodo de tiempo de la inclusión, superior a un año, y la pluralidad de consultas, por lo que el recurso se desestima”.

Sentada la base doctrinal, en el presente caso pese a que la parte actora no ha conseguido acreditar que la indebida inclusión en el fichero le haya ocasionado la pérdida de alguna operación crediticia, si que ha resultado enteramente probado que los datos del actor se encontraron inscritos en el fichero Equifax durante un prolongado lapso temporal superior a 3 años y cuatro meses. Así se infiere de las respuestas escritas ofrecidas por Equifax, como resultado de la diligencia final practicada a instancia del propio demandado, en las que se deja constancia de que los datos de D. [REDACTED] “fueron dados de alta por Telefónica de España S.A.U. el día 12 de agosto de 2.019, y dados de baja el 21 de diciembre de 2.022”. De la misma forma, según se acredita con el documento nº 1 aportado junto con el escrito de demanda -informe de Equifax- durante dicho periodo temporal se efectuó un número elevado de consultas, en concreto por 11 entidades diferentes. Ambas circunstancias - lapso temporal y número de consultan-, nos llevan a considerar, con base a la doctrina



jurisprudencial expuesta, que la indemnización interesada -6.000 euros-, resulta ajustada a la intromisión acreditada, por lo que en definitiva entendemos que procede la íntegra estimación de la demanda.

QUINTO.- En cuanto a las costas, estando ante una estimación total, procede su imposición a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra la entidad TELEFONICA DE ESPAÑA S.A. y, en consecuencia:

1º DECLARO que TELEFONICA DE ESPAÑA S.A. ha vulnerado el derecho al honor de D. [REDACTED] por la inclusión de sus datos personales en un fichero de morosos.

2º CONDENO a TELEFONICA DE ESPAÑA S.A. a abonar a D. [REDACTED] la cantidad de 6.000 euros, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda que será sustituido por el previsto en el art. 576 LECiv desde el dictado de la presente resolución.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe formular ante este Juzgado recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, conforme disponen los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.